



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0018 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 33919-2012, de fecha 24 de Julio del 2012, organizado por el administrado **MARCO ANTONIO CORNEJO ZEBALLOS**, por el que interpone Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 317-2007-GRA/PR-DIRTC, la cual resuelve sancionar con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por el periodo de tres años al administrado Marco Antonio Cornejo Zeballos; la Resolución Directoral N° 3365-2009-GRA/GRTC-DECT, la cual resuelve sancionar con la inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir al referido administrado ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme a la Constitución Política del Estado en su artículo N° 28, prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes concordante con el artículo N° 109, el cual precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en el inciso 2 del artículo 51, de la carta Magna; y en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

SEGUNDO.- Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la **ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de reconsideración correspondiente, conforme lo establece el artículo 207.2º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERO.- Que conforme a lo prescrito en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su Artículo 208, el cual señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

CUARTO.- Que, en el caso materia de autos, el administrado **CORNEJO ZEBALLOS MARCO ANTONIO**, expone que habiéndose apersonado a la administración, para averiguar sobre su licencia de conducir, le informaron que se hallaba cancelada e inhabilitado para conducir por el lapso de tres años, asimismo alega también que nunca ha sido notificado con la Resolución directoral N° 037-2007-GRA/PR-DIRTC del 03 de mayo del 2007 y la Resolución Directoral N° 3365-2009-GRA/GRTC-DECT, de fecha 30 de diciembre del 2009, las misma que sancionan e inhabilitan al administrado.

QUINTO.- Que, para la admisibilidad o procedencia de un Recurso Impugnatorio, debe verificarse el cumplimiento de las normas y requisitos de procedencia, por lo que realizando la verificación en las Resoluciones antes precisadas las cuales están existentes en los archivos de esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, asimismo obran las constancias de notificación de las Resoluciones Directoriales antes mencionadas, donde el administrado plasmó todas sus generales que la ley exige, por lo que el administrado se encontraba debidamente notificado.

SEXTO.- Que, computándose el plazo exigido por la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", se enfatiza que los quince días hábiles de término procesal administrativo para poder interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, en consecuencia habiéndose vencido los plazos el administrado ha perdido el derecho a impugnar las referidas resoluciones por haber quedado consentida y ejecutoriada.

SEPTIMO.- Estando a lo opinado mediante informe Legal N° 014-2012 GRTC-SGTT-As.. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0018 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la presentación del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **CORNEJO ZEBALLOS MARCO ANTONIO**, en contra de la Resolución Directoral N° 037-2007-GRA/PR-DIRTC del 03 de mayo del 2007 y la Resolución Directoral N° 3365-2009-GRA/GRTC-DECT, de fecha 30 de diciembre del 2009, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 037-2007-GRA/PR-DIRTC del 03 de mayo del 2007 y la Resolución Directoral N° 3365-2009-GRA/GRTC-DECT, de fecha 30 de diciembre del 2009, por haber quedado consentido y en ejecución desde la fecha de emisión; DISPONGO el archivamiento del proceso específico todo de acuerdo a ley.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **15 FNE. 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

HAV/jsa

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

